

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del C.G.P durante la interrupción del proceso no corren términos, ni es posible ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, y de la revisión el plenario se tiene que la misma se decretó a partir del 4 de septiembre de 2020, fecha de la defunción de la demandada **ROSAURA CASTILLO TORRES (QEPD)**, para la cual el expediente se encontraba al despacho, téngase en cuenta que sus efectos en el caso en concreto se produjeron a partir de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, esto es a partir del 7 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en la norma citada.

Ahora bien, en atención a que se ejecutaron varios actos procesales con posterioridad a la fecha de los efectos de la interrupción, entre ellos el emplazamiento de las personas indeterminadas, los oficios de que trata el inciso 2° del numeral 6 del art. 375 del C.G.P., y la inscripción de la demanda (entendido dicho acto como una medida de aseguramiento), será necesario impartir ordenes en aras de corregir la presente actuación. Así las cosas, se dispone:

1. Por secretaría contabilícese desde la notificación por estado del presente proveído, el término de ejecutoria del auto admisorio de fecha 4 de septiembre de 2020 (Num. 004) atendiendo a que por auto de esta misma fecha se dispuso la reanudación del presente asunto.

2. Como quiera que obra prueba de la inscripción de la demanda, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur.

Ahora bien, en tanto se observa un error en el registro de la medida cautelar, en cuanto a la parte demandante en el asunto, fruto además de un yerro en el número de identificación de la parte demandante en el oficio librado por el despacho, **por secretaría una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ofíciense** a la Oficina de Registro mencionada a fin de que proceda con la corrección del nombre de la demandante, indicando correctamente su número de identificación.

3. En concordancia, líbrense nuevamente los oficios ordenados en el numeral 5 y 6 del auto admisorio de la demanda, indicando en forma correcta el número de identificación de la demandante la cual es 41.759.869 y no como allí se consignó, así como correctamente la fecha de la providencia.

Tramítense por la parte interesada.

4. Por secretaría realícese nuevamente el emplazamiento ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, contabilizándose el término para entenderlo surtido.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2020-00270